



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-355
Cartagena de Indias D. T. y C., 13 de abril de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00142-00
Solicitante: Nancy Chaljub Chaljub
Despacho: Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena
Funcionario judicial: Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes
Proceso: Ejecutivo
Número de radicación del proceso: 13001310300520180046100
Magistrado ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez
Fecha de sesión: 12 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 3 de marzo de 2023, la doctora Nancy Chaljub Chaljub, en calidad de apoderada de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001310300520180046100, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, pidió levantar las medidas cautelares respecto de la demandada María Fernanda Nova, requerir al cajero pagador del Distrito de Cartagena de Indias con relación al cumplimiento de la medida decretada, y embargar de los derechos de autor del demandado Fernando Luna Salas, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-220 del 6 de marzo de 2023, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 7 de marzo del año en curso.

3. Informes de verificación de los servidores judiciales

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el expediente pasó al despacho por nota secretarial el 3 de marzo de 2023, al provenir del Tribunal Superior de Cartagena, donde se encontraba surtiéndose el recurso de apelación contra la providencia que dejó sin efectos legales un auto y tuvo por presentada la póliza que permitía el decreto de las medidas cautelares; ii) que la solicitud presentada el 20 de febrero de 2023, será atendida una vez se pase al despacho el proceso, el cual se encuentra en estados del 8 de marzo de la presente anualidad, surtiendo un término; iii) que antes de absolver la solicitud del demandante, se debía emitir auto de ingreso del expediente nuevamente al despacho judicial, ya que si bien, la apelación fue concedida en el efecto devolutivo, una de las aristas que se discutían en la alzada, era la presentación o no de la póliza que permitía el decreto de las medidas decretadas.

Así mismo, la secretaria de esa agencia judicial por escrito independiente, rindió informe y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) el proceso fue recibido del Tribunal Superior de Cartagena el 7 de febrero de 2023, y el pase del expediente al despacho se dio el 3 de marzo del hogaño; y ii) que el auto de obedécese y cúmplase de lo resuelto por el superior, queda ejecutoriado el 14 de marzo de 2023, fecha en la que se pasará de nuevo el expediente al despacho para el resorte del juez.

4. Solicitud de explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-150 del 14 de marzo de 2023, comunicado el 27 de marzo siguiente, se dio apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa, y se le solicitó al doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, indicar la fecha en la que se comunicó al cajero pagador de la demandada María Fernanda Nova, la providencia del 15 de noviembre de 2021¹, que resolvió levantar las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, se les solicitó a los servidores judiciales, rendir explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

Dentro del término otorgado, el doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, indicó que revisado el expediente evidenció que la comunicación del auto del 15 de diciembre de 2021, por el cual se resolvió levantar las medidas cautelares respecto de uno de los demandados, no se encontraba agotada, razón por la que el 28 de marzo de 2023, se procedió a efectuar la misma.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Nancy Chaljub Chaljub, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Seccional, determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

¹ Analizada de forma exhaustiva la providencia del 15 de noviembre de 2021, estima esta Corporación, que en tal providencia el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, incurrió en un error aritmético en la fecha del auto, la cual data del 15 de noviembre de 2021, pero la misma fue firmada electrónicamente por el titular del despacho y registrada en la plataforma de consulta TYBA el 15 de diciembre de 2021, así como notificada en estados el 16 de diciembre de esa anualidad. Por lo anterior, para efectos del presente trámite administrativo, se tendrá que la fecha del auto en comento, es del 15 de diciembre de 2021.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “*a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)*”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “*(...) pueden conllevar*

la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias

objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”*.

6. Caso en concreto

La doctora Nancy Chaljub Chaljub, actuando como apoderada de la parte demandante, solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, pidió el levantamiento de las medidas cautelares respecto de la demandada María Fernanda Nova, requerir al cajero pagador del Distrito de Cartagena de Indias con relación al cumplimiento de la medida decretada, y embargar de los derechos de autor del demandado Fernando Luna Salas, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento sobre esas solicitudes.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado e indicó bajo la gravedad de juramento, que para resolver la solicitud del peticionario, primero se debía realizar el ingreso del expediente al despacho judicial, el cual provenía del Tribunal Superior de Cartagena, donde se encontraba surtiéndose el recurso de apelación, por lo que una vez se diera el ingreso, y se emitiera pronunciamiento sobre ello, se atenderá la solicitud alegada.

Así mismo, la secretaria de esa agencia judicial por escrito independiente, rindió informe y afirmó que el expediente fue recibido del Tribunal Superior de Cartagena el 7 de febrero de 2023, por lo que efectuó el pase del mismo al despacho el 3 de marzo hogaño. Precisó además, que ejecutoriado el auto de obedézcase y cúmplase de lo resuelto por el Superior, se ingresará al despacho el expediente para resorte del juez.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes rendidos bajo la gravedad de juramento por los servidores judiciales, la revisión del proceso en la plataforma de consulta TYBA y el expediente digital allegado, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial solicita requerir a los cajeros pagadores de las universidades Libre, de Cartagena y Tecnológico Comfenalco, respecto del cumplimiento de la medida de embargo decretada	11/06/2019
2	Memorial reitera solicitud de requerir a los cajeros pagadores de las universidades en mención	13/08/2019
3	Auto que ordena requerir a los cajeros pagadores de las universidades en mención, respecto del cumplimiento de la medida de embargo decretada	22/08/2019
4	Oficios que comunican lo resuelto mediante providencia del 22/08/2019	29/08/2019
5	Auto ordena prestar caución para la ejecución de la obligación	20/01/2020
6	Auto que resuelve no tener por presentada la caución para la ejecución de la obligación, por lo que se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas	04/09/2020
7	Recurso de reposición contra el auto del 04/09/2020	22/09/2020
8	Auto resuelve dejar sin efectos la providencia del 04/09/2020, tuvo por presentada la caución, y se ordenó la elaboración de oficios con el límite de la cuantía de la medida decretada	17/06/2021
9	Recurso de reposición contra el auto del 17/06/2021	23/06/2021
10	Memorial solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada con relación a la demandada María Fernanda Nova	02/12/2021
11	Auto que ordena el levantamiento de las medidas cautelares con relación a la demandada María Fernanda Nova	15/12/2021
12	Auto que resuelve no reponer la providencia del 17/06/2021, y concede la apelación en el efecto devolutivo	01/03/2022
13	Envío del expediente al Tribunal Superior de Cartagena	23/06/2022
14	Regreso del expediente del Tribunal Superior de Cartagena	07/02/2023
15	Memorial solicita el embargo de los derechos de autor del demandado Fernando Luna Salas	20/02/2023
16	Pase al despacho informando que el expediente regresó del Tribunal Superior de Cartagena	03/03/2023
17	Auto de obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior	03/03/2023
18	Comunicación del requerimiento de informe dentro de la vigilancia judicial	07/03/2023
19	Comunicación de la providencia del 15/12/2021	28/02/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene, que el presente trámite administrativo se ciñe sobre la presunta mora por parte del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, en dar respuesta a las solicitudes de levantamiento de medida cautelar respecto de la demandada María Fernanda Nova, de requerimiento al cajero pagador del Distrito de

Cartagena para efectos de verificar el cumplimiento de la medida decretada, y al embargo de los derechos de autor del demandado Fernando Luna Salas.

Con relación de la solicitud de requerimiento al cajero pagador del Distrito de Cartagena para efectos de verificar el cumplimiento de la medida decretada, a partir del expediente digital allegado, se observa que en el mismo no figura una solicitud por parte del peticionario en tal sentido, toda vez que las que reposan en el expediente y datan del 11 de junio y 13 de agosto de 2019, tienen por objeto requerir a los cajeros pagadores de las Universidades Libre, de Cartagena y Tecnológico Comfenalco, las cuales fueron resueltas por providencia del 22 de agosto de 2019, por la que se resolvió requerir a esas instituciones educativas.

En cuanto a la petición de embargo de los derechos de autor del demandado Fernando Luna Salas, se tiene que los servidores judiciales requeridos afirmaron que para resolver tal solicitud primero se debía realizar el ingreso del expediente al despacho judicial, ya que si bien el recurso de apelación fue concedido en el efecto devolutivo, una de las aristas que se discutían en la alzada era la presentación de la póliza para el decreto de las medidas cautelares, consideración jurídica que encuentra acogida en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, dado que son los jueces quienes pueden valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso en particular, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Ahora bien, respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, se observa que el funcionario emitió las providencias el mismo día en el que se efectuó el pase del expediente al despacho, esto, dentro del término establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso; así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

No obstante lo anterior, por parte de la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que entre la fecha en que el expediente fue devuelto del tribunal el 7 de febrero de 2023, y el pase del expediente al despacho para proferir auto de obedécese y cúmplase el 3 de marzo del año en curso, transcurrieron 17 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes”.

Así mismo, frente a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo de la demandada María Fernanda Nova, se advierte que entre la providencia del 15 de diciembre de 2021, por la cual se resolvió la solicitud alegada, y la fecha de comunicación

de la precitada providencia el 28 de febrero de 2023, transcurrieron 264 días hábiles, término que se considera excesivo respecto de lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos.

El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

En consecuencia, como quiera que la secretaría de esa agencia judicial dentro de la oportunidad para rendir informe, y luego, para rendir explicaciones, no informó motivos, razones, argumentación o aclaración que permitiera entender que la tardanza advertida en efectuar el pase del expediente al despacho o en comunicar la providencia del 25 de diciembre de 2021, se trata de una mora justificada, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenaría restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios; no obstante, como quiera que la doctora Mónica María Buendía Reyes no se encuentra en carrera dentro de la Rama Judicial, no es posible aplicar dicha sanción, por lo que, se reitera que a falta de justificaciones, solo se ordenará compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la servidora judicial.

Así pues, esta Corporación dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a la doctora Mónica María Buendía Reyes, en calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que, dentro del ámbito de su competencia, determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de la servidora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13001310300520180046100, que

curso en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Mónica María Buendía Reyes, en calidad de secretaria de esa agencia judicial.

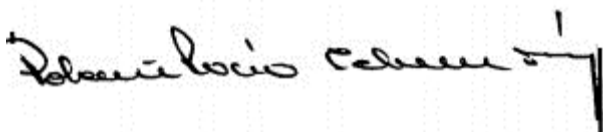
SEGUNDO: Archivar respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Nancy Chaljub Chaljub, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación administrativa con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, se determine si la conducta de la doctora Mónica María Buendía Reyes, en calidad de secretaria del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, constituyó un incumplimiento a su deber funcional.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la solicitante y a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica María Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR / MIAA